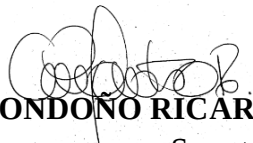


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSWALDO SOLIS OSORIO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00143-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4063

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002840667 por valor de \$2.908.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A..

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

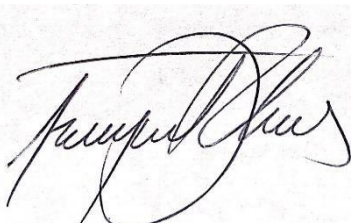
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002840667 por valor de \$2.908.526 teniendo como beneficiario al abogado FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS identificado con la Cedula de Ciudadanía No 40775124

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

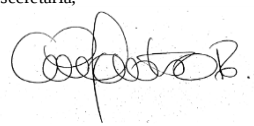
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

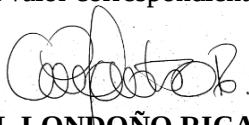


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 190 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la entidad ejecutada consignó el valor correspondiente a las costas del proceso ordinario. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERLINDA ZULUAGA LONDOÑO
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00654-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4060

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Estando pendiente que Bancolombia proceda a consignar los dineros retenidos a la entidad ejecutada, el día de hoy COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS consignó la suma de \$1.786.329 monto que cubre el valor adeudado por concepto de costas del proceso ordinario. Sin embargo, no alcanza a cubrir la totalidad de la obligación, pues ésta asciende a \$ 1.876.329.

En consecuencia, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002840644 por valor de \$1.786.329 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora, quien ostenta la facultad de recibir.

Así mismo deberá oficiarse al Banco Occidente en el sentido de indicarle que la orden de embargo sigue vigente, pero que el límite de la misma disminuyó a la suma de \$90.000.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

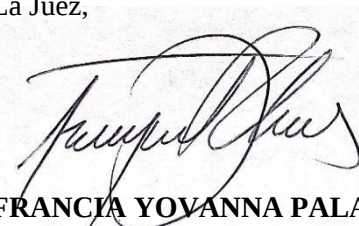
PRIMERO: TENER como pago parcial de la obligación el valor consignado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS respecto de las costas del proceso ordinario causadas en primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002840644 por valor de \$1.786.329 en favor del abogado **RODRIGO CID ALARCON LOTERO** identificado con la CC No 16.478.542

TERCERO: OFICIAR a Bancolombia informándole que la medida cautelar decretada continua vigente, pero que el límite de ésta disminuyó a la suma de \$90.000.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

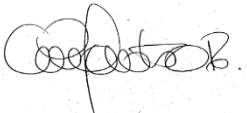
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **190** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

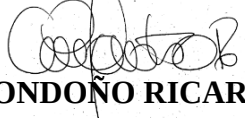
Santiago de Cali, **01 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la entidad ejecutada consigno el valor de las costas fijadas en el proceso ordinario. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ZULMA MARÍA POMARE WRIGHT
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍASPORVENIR S.A.Y OTRO
RAD. 76001-31-05-012-2022-00789-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4059

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que estando pendiente la notificación al demandando del mandamiento de pago fue constituido el depósito judicial No 469030002840683 por valor de \$2.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A., rubro que se está cobrando en el presente asunto.

En atención a ello y si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial por valor de 469030002840683 por valor de \$2.000.000 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al togado, quien ostenta la facultad de recibir, advirtiéndole que no podrá incluirse en la liquidación del crédito ningún pago por este concepto.

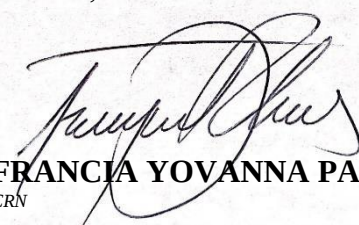
En virtud de lo anterior se

DISPONE

ORDENAR la entrega del depósito 469030002840683 por valor de \$2.000.000 teniendo como beneficiario al abogado BRIANA BOLENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.161.587.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

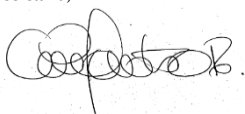

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **190** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

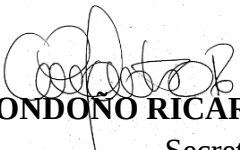
Santiago de Cali, **01 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LILIAN GIRALDO AGUILAR
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00352-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4061

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002840688 por valor de \$2.500.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

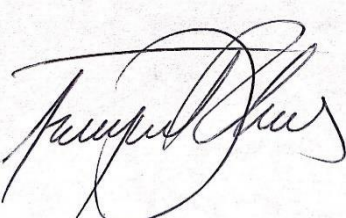
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002840688 por valor de \$2.500.000 teniendo como beneficiario al abogado FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS identificado con la Cedula de Ciudadanía No 40775124

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

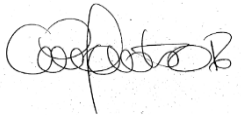
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

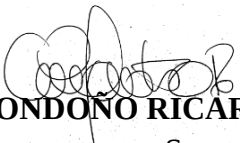


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 190 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RUBEN DARIO SANCHEZ ALVIS
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00637-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4062

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002840666 por valor de \$3.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

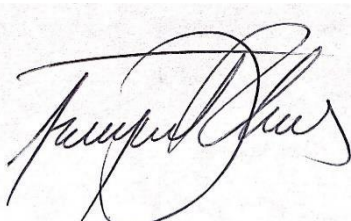
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002840666 por valor de \$3.000.000 teniendo como beneficiario al abogado NELSON GERMAN VARELA BETANCOURTH identificado con la Cedula de Ciudadanía No 16539199

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

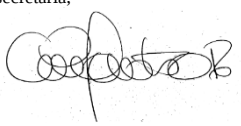
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

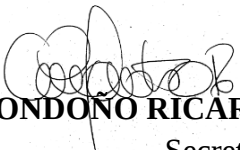


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 190 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA YUDAFIN BALSECA ORTIZ
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00087-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4064

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002840654 por valor de \$2.908.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A..

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

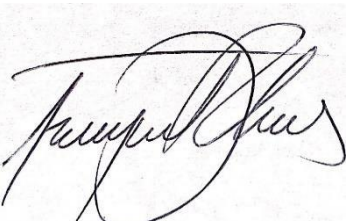
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002840654 por valor de \$2.908.526 teniendo como beneficiario al abogado CARLOS FERNANDO CAVIEDES TEJADA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 16741090

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

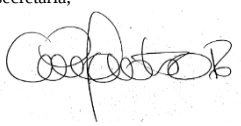
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

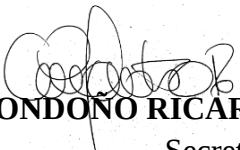


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 190 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

*REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA VICTORIA LIS VILLANUEVA
DDO.: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00589-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No.4065

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002840705 Y 469030002840603 por valor de \$908.526 Y \$500.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

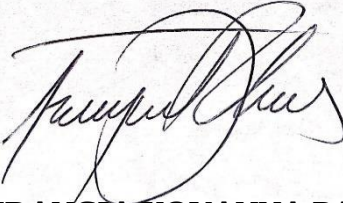
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002840705 Y 469030002840603 por valor de \$908.526 Y \$500.000 teniendo como beneficiario al abogado MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 80412023

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

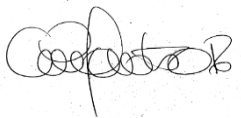
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **190** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

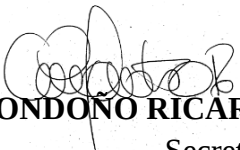
Santiago de Cali, **01 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RICAURTE SAMMY OROZCO GARCIA
DDO.:
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00641-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4066

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002840612 por valor de \$3.877.803 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de .

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

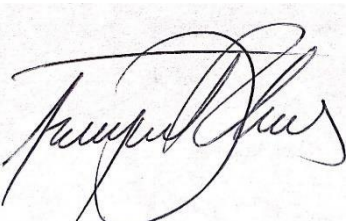
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002840612 por valor de \$3.877.803 teniendo como beneficiario al abogado LUZ ANGELA VIVEROS MARTINEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No 31202580

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

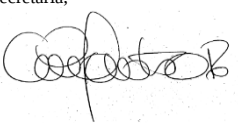
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

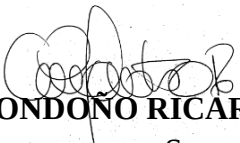


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 190 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SORAYA MACHADO MERA
DDO.: COLFONDOS SA
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00416-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4067

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002840597 por valor de \$3.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLFONDOS SA.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

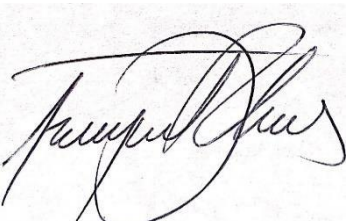
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002840597 por valor de \$3.000.000 teniendo como beneficiario al abogado JHON EDWARD TOVAR identificado con la Cedula de Ciudadanía No 94424130

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

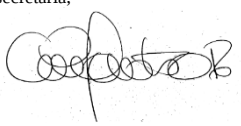
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

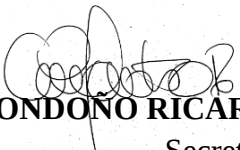


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 190 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GERMAN CASTANO CARDENAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00713-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4068

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002840767 por valor de \$908.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

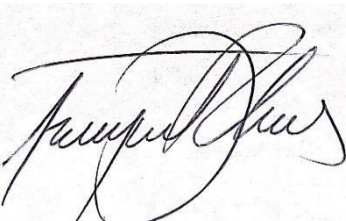
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002840767 por valor de \$908.526 teniendo como beneficiario al abogado NEREYDA OSPINA GONZALEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No 66817459

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

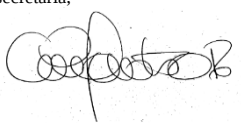
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

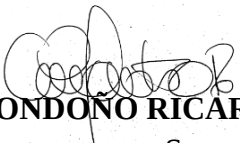


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 190 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALFREDO RIVERA DOMINGUEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00342-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4069

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002840769 por valor de \$3.817.052 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

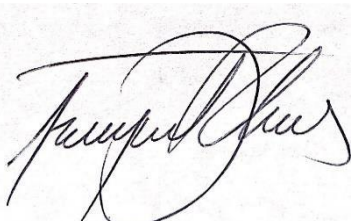
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002840769 por valor de \$3.817.052 teniendo como beneficiario al abogado TORO ABOGADOS S.A.S. identificada con Nit. No 901323811-1

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

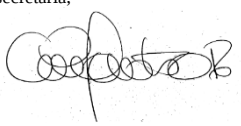
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 190 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

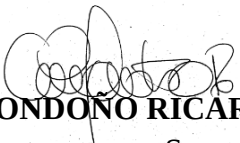
Santiago de Cali, **01 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO ACEVEDO ARDILA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00348-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4070

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002840800 por valor de \$5.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

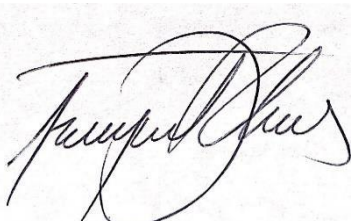
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002840800 por valor de \$5.000.000 teniendo como beneficiario al abogado JUAN DAVID VALDES PORTILLA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 16918155

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

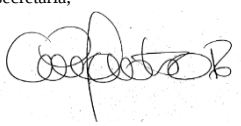
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

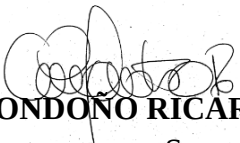


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 190 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE ELIER GARCIA BARRERA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00377-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4071

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002840799 por valor de \$62.700 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

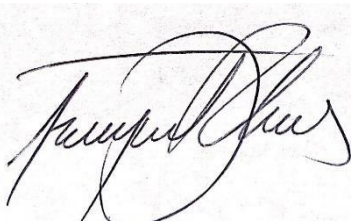
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002840799 por valor de \$62.700 teniendo como beneficiario al abogado DIANA MARIA GARCES OSPINA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 43614102

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

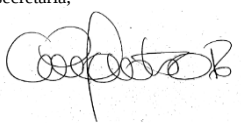
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

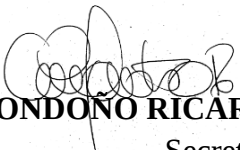


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 190 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAVIER VALENCIA OCAMPO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00615-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4072

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002840702 por valor de \$2.500.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

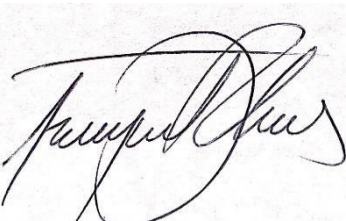
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002840702 por valor de \$2.500.000 teniendo como beneficiario al abogado ANA MARIA GUERRERO MORAN identificado con la Cedula de Ciudadanía No 29222084

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

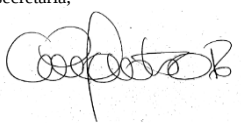
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 190 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA

ACTE.: CLARA INES ALBORNOZ VICTORIA

ATE.OF.: MIGUEL ANGEL GARCIA ALBORNOZ

ACDO.: EMSSANAR SAS

VCDOS: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI - HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE - SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN, en su calidad de interventor de EMSSANAR S.A.S. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RAD.: 76001-41-05-001-2022-00368-01

SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 14

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora **CLARA INES ALBORNOZ VICTORIA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 66.735.295, actuando por intermedio de agente oficioso, interpuso acción de tutela contra **EMSSANAR EPS**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

I. DE LA ACCIÓN INTERPUESTA

Manifiesta el memorialista quien es el hijo de la accionante y actúa en calidad de agente oficioso de ésta, que se encuentra afiliada a la entidad EMSSANAR EPS, régimen subsidiado.

Que fue diagnosticada con “M511 TRANSTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA” y el 18 de agosto de 2022, el médico tratante ordenó los siguientes procedimientos

- a) 030214 – EXPLORACION Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES HASTA DOS SEGMENTOS POR HEMI LAMINECTOMIA VIA ABIERTA.
- b) 030226 _ EXPLORACION Y DESCOMPRESION HASTA DOS SEGMENTOS POR FORAMINOTOMIA VIA ABIERTA
- c) 805128_ ESCISICION DE DISCO INTERVERTEBRAL EN SEGMENTO LUMBAR VIA POSTERIOR ABIERTA
- d) 385402 _ CIERRE PINZAMIENTO O LIGADURA DE VASOS ESPINALES
- e) 021106_ PLASTIA DURAL CON INJERTO
- f) 780932_INJERTO OSEO EN COLUMNA VERTEBRAL VIA POSTERIOR

Indica el agente que la accionante requiere intervención quirúrgica urgente, según lo determinó su médico tratante.

Informa que la accionada autorizó inicialmente el procedimiento en el Hospital Mario Correa Rengifo, en donde no se le programó fecha, luego la remiten al Hospital San Juan de Dios de Cali, e informan que tienen agenda con médico general para el mes de diciembre de 2022.

Agregó que ante esa situación, la EPS EMSANAR, responde que “*está pendiente, espere el llamado, no hay agendamiento para IPS*”.

Menciona que radicó solicitud ante la Supersalud bajo el rad 20222100010816702 de septiembre 7 de 2022, en donde le informaron que EPS EMSSANAR no les ha dado respuesta.

I. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS

ADRES

Propone falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Solicita NEGAR el amparo en lo que tiene que ver con la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, dado que la Entidad no ha desplegado ninguna conducta vulneradora y en consecuencia su desvinculación.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

Discurre sobre las competencias de los entes territoriales en salud establecidas en la Ley 715 de 2001, adicionadas a partir del 1 de enero de 2020 en la Ley 1955 de 2019 PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022, concluyendo que la vinculación de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, es accesoria, no vinculante, teniendo en cuenta que las pretensiones de esta acción se dirigen contra la “EAPB” EMMSANAR S.A.S, con ocasión a la deficiencia en la prestación de los servicios de salud.

Informa que la accionante registra como ACTIVA en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB)EMSSANAR S.A.S dentro del Régimen Subsidiado, la cual debe garantizar en forma integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo.

Concluye solicitando su desvinculación, al no existir una relación jurídica sustancial entre lo pretendido por la accionante y esa Entidad, configurándose la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS

Esta entidad señala en su respuesta de tutela que, la negativa no es resultante de acciones emitidas por parte de la Entidad, dado que la última atención de la accionante fue año 2017 y que es responsabilidad de su EAPB la asignación de una IPS dentro de su red de prestadores.

Indica que el estado de afiliación de la accionante es ACTIVO de la Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) EMSSANAR S.A.S., dentro del régimen Subsidiado, en el municipio de Santiago de Cali, desde el 01/01/2016.

Finaliza solicitando su desvinculación, al no existir violación alguna a los derechos a tutelar a favor de la accionante.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE SANTIAGO DE CALI

Indica que procedió a verificar el estado de afiliación de la accionante en la base de datos única de la ADRES, constatando que se encuentra afiliada a EMSSANAR SAS, régimen SUBSIDIADO, del Distrito de Santiago de Cali – Valle del Cauca.

Considera que la atención que reclama la accionante debe ser suministrada de manera completa para prevenir un daño a la salud por parte de EMSSANAR S.A.S.

Concluye, solicitando su desvinculación y exoneración, toda vez que, no es competente para prestar los servicios de salud y los insumos a la afectada. Y solicita que se ordene de manera inmediata a EMSSANAR SAS, haga entrega de lo requerido por el médico tratante, para que pueda gozar de buena salud y una vida digna.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Indica que se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas, toda vez que el ministerio no ha violado, ni amenaza violar derecho fundamental alguno.

Señala que la acción de tutela es improcedente en referencia al Ministerio de Salud y Protección Social, por FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD IMPUTABLE.

Concluye con ello, solicitando exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, y si la misma prospera, se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones.

EMSSANAR

Después de individualizar a los funcionarios encargados de hacer cumplir las sentencias de tutela, señala la calidad y facultades del agente especial – interventor, procede a pronunciarse respecto de esta acción en los siguientes términos:

La usuaria se encuentra ACTIVA dentro del régimen Subsidiado, en el municipio de Santiago de Cali, desde el 01/01/2016.

Señala que EMSSANAR EPS, ha venido garantizando plenamente los servicios del PNS a la accionada, así como las actividades de promoción y prevención.

Se opone al tratamiento integral e indica que conforme la Resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo en cuenta los soportes médicos anexos, los servicios de salud denominados: ***“EXPLORACION Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES HASTA DOS SEGMENTOS POR HEMILAMINECTOMIA VIA ABIERTA -EXPLORACION Y DESCOMPRESION HASTA DOS SEGMENTOS POR FORAMINOTOMIA VIA ABIERTA -ESCISION DE DISCO INTERVERTEBRAL EN SEGMENTO LUMBAR VIA POSTERIOR ABIERTA -CIERRE -PINZAMIENTO O LIGADURA DE VASOS ESPINALES -PLASTIA DURAL CON INJERTO -INJERTO OSEO EN COLUMNA VERTEBRAL VIA POSTERIOR”*** se encuentran autorizados bajo el NUA No. **2022003023130 - 2022003023083 – 2022003023068 – 2022003023171 - 2022003023104 -2022003023150** para ser garantizadas por la IPS Hospital San Juan de Dios y aporta las autorizaciones.

Solicita se exonere de responsabilidad y/o declare improcedente la acción de tutela en contra de EMSSANAR, por cuanto no se ha desplegado acción vulneradora de derechos, indicando que se han prestado los servicios correspondientes a tecnologías de salud dentro del marco de la competencia legal y reglamentaria definida en la Resolución arriba señalada.

Concluye sus intervenciones que se opone a la orden de tratamiento integral, sin embargo, que si llegare a ser ordenado el mismo se ordene al ADRES a garantizar todos los servicios NO PBS ordenados al accionante por su médico tratante, dentro de la integralidad tutelada, y el pago oportuno y directo a las instituciones prestadoras de salud, frente a la atención de servicios en salud NO PBS que se brinde a favor del usuario. Señalando finalmente que solicita NO TUTELAR el TRATAMIENTO INTEGRAL, ya que ordenándolo se están tutelando derechos futuros e inciertos.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La Supersalud considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva por lo cual solicita su desvinculación, resaltando que no ha vulnerado los derechos deprecados.

HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO

Señala que la accionante se encuentra vinculada a EMSSANAR SAS como régimen Subsidiado. Indica que la ESE, tiene a su cargo la atención en SEGUNDO NIVEL de complejidad de los usuarios afiliados a las EPS con las que tiene contrato, entre ellas EMSSANAR SAS, pero que no está dentro de sus funciones la autorización de exámenes, procedimientos médicos, intervenciones, valoraciones, entrega de insumos y medicamentos ordenadas por el médico tratante, señala que esto es de competencia exclusiva de la EPS a la que se encuentra afiliada.

Comenta que realizadas las validaciones correspondientes, se observa que la accionante presenta atención el 18 de agosto de 2022 en consulta de control y seguimiento por especialista en neurología, quien emite ordenes de examen y procedimientos, en la misma fecha se radicó orden de servicio No. 20581889, autorizada por EMSSANAR EPS.

Sin embargo, señala que EPS EMSSANAR **NO HA AUTORIZADO** los servicios de: *“INJERTO OSEO EN COLUMNA VIA POSTERIOR, EXPLORACIÓN Y DESCOMPENSACIÓN HASTA DOS SEGMENTOS POR FORAMINOTOMIA VIA ABIERTA, CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, ENCISION DE DISCO INTERVERTEBRAL EN SEGMENTO LUMBAR VIA POSTERIOR ABIERTA, EXPLORACION Y DESCOMPESACION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES ... , PLASTIA DURAL CON INJERTO, CIERRE –PINZAMINETO O LIGADURA DE VASOS ESPINALES”*, estas se encuentran en estado Pendiente Auditoria POS.

Indicó que la autorización No. 2022002607008 “ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O SUPERFICIE”, debe ser redireccionada a otra entidad prestadora de salud, de la Micro Red de Salud establecida por EMSSANAR EPS, que para el caso de la accionante es el Hospital San Juan de Dios.

Señala que la EPS EMSSANAR debe ser diligente en dar las autorizaciones aún no emitidas, así como realizar el redireccionamiento de la paciente para la atención del procedimiento.

Finaliza solicitando se exonere a ese Hospital y se declare improcedente, dado que la obligación de garantizar la prestación de servicios, así como de exámenes, citas, medicamentos, terapias, cirugías y autorizaciones del Médico tratante es de la EPS EMSSANAR S.A.S.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

La acción impetrada correspondió por reparto al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el cual a través del auto interlocutorio **1135 del 19 de septiembre del 2022**, admitió la acción, vinculó a varias entidades y ordenó la notificación de estas.

El juez de tutela profirió la **sentencia número 184 del 29 de septiembre del 2022**, mediante la cual RESOLVIÓ:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna, de la señora CLARA INES ALBORNOZ VICTORIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.735.295, vulnerados por EMSSANAR SAS, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR a EMSSANAR SAS**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a AUTORIZAR Y GARANTIZAR LA REALIZACIÓN EFECTIVA, a la accionante **CLARA INES ALBORNOZ VICTORIA**, sin más demoras ni trabas administrativas, de los procedimientos quirúrgicos, denominados “030214 -EXPLORACION Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES HASTA DOS SEGMENTOS POR HEMILAMINECTOMIA VIA ABIERTA”, “030226 -EXPLORACION Y DESCOMPRESION HASTA DOS SEGMENTOS POR FORAMINOTOMIA VIA ABIERTA”, “805128 -ESCISION DE

DISCO INTERVERTEBRAL EN SEGMENTO LUMBAR VIA POSTERIOR ABIERTA”, “385402 - CIERRE PINZAMIENTO O LIGADURA DE VASOS ESPINALES”, “021106 -PLASTIA DURAL CON INJERTO y “780932 -INJERTO OSEO EN COLUMNA VERTEBRAL VIA POSTERIOR”, ordenados por su médico tratante especialista en neurocirugía.

TERCERO: ORDENAR a EMSSANAR SAS, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a brindar a la accionante **CLARA INES ALBORNOZ VICTORIA**, sin dilaciones ni trabas administrativas los servicios de salud en forma INTEGRAL, tales como exámenes, medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, y todo lo que requiera y ordene sus médicos especialistas tratantes respecto de su diagnóstico de *“TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA”*.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción a las entidades vinculadas, **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN (interventor de EMSSANAR S.A.S.) y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, conforme las razones expuestas en esta providencia. (...)

A través de memorial aportado el 5 de octubre de 2022, la entidad accionada EMSSANAR S.A.S., presentó escrito de impugnación en contra de la decisión de tutela ÚNICAMENTE sobre el numeral TERCERO de la misma, específicamente sobre la INTEGRALIDAD, por considerar que al ordenar la atención integral se está tutelando derechos futuros e inciertos. Y pide se aclare qué tipos de servicios hacen parte de este TRATAMIENTO INTEGRAL; de acuerdo a la Resolución 2292 del 2021; ya que no se pretende brindar una ASISTENCIA INTEGRAL sin determinar de manera explícita que tipos de servicios incluyen, tal como lo solicitan los ENTES TERRITORIALES para el caso concreto el ADRES.

III. TRÁMITE PROCESAL

Impetrada la impugnación dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, conforme lo previsto en el artículo 32 ibidem procede el despacho a decidir, de fondo la acción constitucional, como quiera que agotado el trámite de rigor no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, instituyó en nuestro ordenamiento jurídico, la acción de tutela como un instrumento breve, sumario, preferente, ágil y efectivo para que los ciudadanos obtengan la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que los mismos le sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una entidad pública o un particular, y dicha protección está especialmente dirigida a las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o que no cuentan con otra vía judicial para reclamar, o existiendo la misma no están en condiciones para afrontarla.

La procedencia de la tutela, está reglada por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que dispone expresamente que la misma no procede en los siguientes casos: *“a) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, b) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus y c) cuando se pretenda proteger derechos colectivos”*.

Frente al caso en concreto, se tiene que únicamente existe inconformidad respecto en los términos en que se concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la señora CLARA INES ALBORNOZ VICTORIA. Al verificar el expediente, se tiene que el juez que conoció en una primera oportunidad dispuso:

“TERCERO: ORDENAR a EMSSANAR SAS, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a brindar a la accionante **CLARA INES ALBORNOZ VICTORIA**, sin dilaciones ni trabas administrativas los servicios de salud en forma INTEGRAL, tales como exámenes, medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, y todo lo que requiera y ordene

sus médicos especialistas tratantes respecto de su diagnóstico de “TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA”.

En la sentencia T-136 de 2021 con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantilla, la Corte Constitucional estableció sobre el tratamiento integral que la solicitud de tratamiento integral no puede tener sustento en afirmaciones abstractas o inciertas, sino que deben confluir unos supuestos para efectos de verificar la vulneración alegada, a saber: (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos o la realización de tratamientos; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico tratante, en que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente.

En el caso que nos ocupa, está acreditado que la accionante presenta como diagnóstico “TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA”, es decir, que existe una descripción clara de su patología y una conducta a seguir frente a la misma, que consiste en la realización de varios procedimientos quirúrgicos. Se debe acotar sobre este punto, que, si bien se podría inferir que la requerida no está negando servicios a la paciente, si está dilatando su prestación, lo cual debido a las especiales condiciones que reúne el accionante, debe tenerse como violatorio de los derechos fundamentales que se invocan.

Debe tenerse en cuenta que el *a quo*, no tuteló derechos futuros e inciertos como lo señala la accionada, pues la orden dada se sometió a la atención de patologías en concreto y respecto de lo ordenado por su médico tratante, conforme lo ha estipulado la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.

A título de ilustración, es preciso resaltar lo establecido en la sentencia T-038 de 2022 M.P. Alejandro Linares Cantillo, así:

“De esta manera, la jurisprudencia ha explicado que la integralidad en el servicio implica que los agentes del sistema practiquen y entreguen en su debida oportunidad los procedimientos e insumos prescritos. Así las cosas, este grado de diligencia debe determinarse en función de lo que el médico tratante estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente. Por esto, el tratamiento integral depende de (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procediendo en forma dilatoria y habiendo programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con esto, debe haber puesto en riesgo al paciente, prolongando sus padecimientos.

117. En tal sentido, se ha procedido a ordenar el tratamiento integral cuando (i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada”. (subrayas de texto).

Por tanto, elevándose el derecho a la salud en la categoría de fundamental, no puede escudarse la entidad en razones administrativas y financieras para no ser diligente con la emisión de las autorizaciones y garantizar la realización efectiva a la accionante de todos los procedimientos quirúrgicos ordenados por su médico tratante especialista en neurocirugía y relacionado con su diagnóstico, a fin de buscar el restablecimiento de la salud y la dignidad humana de la petente.

En tal sentido, se confirmará la medida de protección a la atención integral en salud de la peticionaria, tal como lo dispuso el *a quo*, quien la **restringió única y exclusivamente** a los tratamientos, insumos, medicamentos y cualquier tipo de elemento que haya sido ordenado expresamente por el galeno tratante adscrito a la red de servicios de la entidad accionada, con relación a su diagnóstico de **“TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA”**, esto como quiera que de no restringir o delimitar la orden judicial se estaría en contradicción con los elementos fundantes del Sistema de Salud e impondría una carga por fuera de las obligaciones de la entidad EMSSANAR SAS, como garante de las prestaciones asistenciales de sus afiliados.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

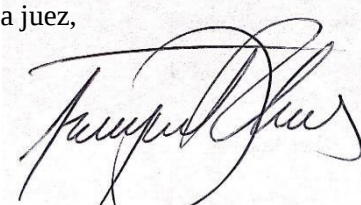
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela número **184 del 29 de septiembre del 2022**, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por el medio más expedito a las partes y al juzgado de primera instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francia Yovanna Palacios Dosman', written over a light gray rectangular background.

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN